



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO
EJECUTADO	IKON GROUP S.A.S
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00342 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor **JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO**, promueve demanda ejecutiva laboral de única instancia contra la sociedad **IKON GROUP S.A.S**, solicitando se libre mandamiento de pago por los montos pactados en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia ante este Despacho, el 2 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios por cada una de las cuotas pactadas insolutas.:

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 2 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y que conforme la grabación del mismo, se pactó:

"La sociedad IKON GROUP S.A.S pagará a favor del señor JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000,00), para efectos de cancelar la totalidad de las pretensiones. Este pago se realizará en dos cuotas:

- *La primera cuota será cancelada, a más tardar, el día 20 de diciembre de 2021 en cuantía de \$2.575.000,00*
- *La segunda cuota será cancelada, a más tardar, el día 20 de febrero de 2022 en cuantía de \$2.575.000,00*

Estos valores serán cancelados a través de transferencia o consignación bancaria 10787074477 de ahorros Bancolombia, que se encuentra a nombre del señor JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO.

Aunado a ello, partes de común acuerdo pactaron que en caso de incumplimiento, la obligación generaría intereses moratorios a la tasa máxima de usura"

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de los dineros acordados en la conciliación celebrada. Dicha obligación encuentra claro respaldo en el acuerdo antes referenciado, razón por la cual ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del C.P.T.S.S, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO**, en los términos del acuerdo conciliatorio.

De otro lado, el ejecutante solicita la concurrencia de embargos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-58488 del municipio de Sahagún, Córdoba, que se encuentra embargado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín en el proceso ejecutivo singular con radicado 50001410500301620210127800. Al encontrar cumplido el requisito que impone

el artículo 101 del C.P.T.S.S. y conforme el artículo 465 del C.G.P, se ordenará por secretaría comunicar inmediatamente al juzgado civil, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO**, y en contra de la **IKON GROUP S.A.S**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$2.575.000,00 junto con los intereses moratorios a la tasa de usura desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago.
- b) La suma de \$2.575.000,00 junto con los intereses moratorios a la tasa de usura desde el 21 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago

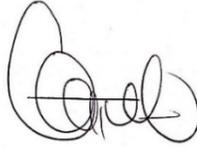
TERCERO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la ejecutada conforme la ley 2213 de 2022, si no se contara con la dirección electrónica de al ejecutada, notifíquesele conforme los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO. - DECRETAR la medida cautelar de concurrencia de embargos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 148-58488 ubicado en el municipio de Sahagún, Córdoba. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que dentro del proceso con radicado 05001400301620210127800, proceda conforme el artículo 465 del C.G.P.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE LUIS ARANGO MESA, con tarjeta profesional No. 297.556 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 121, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

María Catalina Macías Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5bb349d01a1bfc284934c4e03db0ec2b9d1dae4eb657c56575f0e45b8570b**

Documento generado en 21/07/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>